



Ubicación 3951
Condenado EPIFANIO GARZON ALVAREZ
C.C # 19439662

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 640/20 del VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 3951
Condenado EPIFANIO GARZON ALVAREZ
C.C # 19439662

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-60-00-049-2008-09167-00 NUMERO INTERNO 3951
CONDENADO: EPIFANIO GARZON ALVAREZ
C.C: 19439662

Teniendo en cuenta que en la fecha 4 de mayo de 2020, el sentenciado EPIFANIO GARZON ALVAREZ, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio No. 640/20 DE 28/04/2020, a través del cual se negó la prisión domiciliaria transitoria, y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 8 Inciso 2 del Decreto 546 de 2020, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación, que para el caso se surtió de manera personal el día 6/05/2020, se remite el escrito llegado junto con la providencia en cita al despacho para lo pertinente.


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario.

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
Recibido Por _____
Fecha 28 MAY 2020
Hora _____
Folios _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto No. 640/20
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude Procesal y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota y la obrante en el expediente, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.662 expedida en Bogotá D.C.**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 30 de abril de 2013¹ por el **Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión y multa de doscientos sesenta y siete (267) s.m.l.m.v., al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **fraude procesal en concurso heterogéneo con los punibles de falsedad material de documento público agravado por el uso en concurso homogéneo y sucesivo y con el delito de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo.**

De otra parte, el Juez de Conocimiento impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y expresamente negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo del 4 de agosto de 2014, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, absolviendo a **Epifanio Garzón Álvarez** de una de las tres estafas que se le atribuyeron, fijando una pena definitiva de **ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión** por los delitos de **fraude procesal, estafa agravada y falsedad material en documento público en concurso homogéneo.**

¹ Folio 6 - 23 cuaderno ejecución de penas



2.3.- El sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de abril de 2014**, fecha en la que materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.4. Esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias mediante auto de 25 de abril de 2015.

2.5. El 3 de agosto de 2017, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta a **Epifanio Garzón Álvarez** en el Radicado No. 2009-16397 a la impuesta en el Radicado No. 2008-09167 por los Juzgados Octavo y Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., respectivamente, imponiendo una sanción penal de ciento setenta (170) meses y veintiocho (28) días de prisión y multa de trescientos cincuenta y cinco punto ochenta y ocho (355.88) s.m.l.m.v.

2.6. El 5 febrero de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Epifanio Garzón Álvarez** en los Radicado No. 2009-16397 y 2010 00193 a la impuesta en el Radicado No. 2008-09167 por los Juzgados Octavo y Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., respectivamente, imponiendo las sanciones principales de **doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) s.m.l.m.v.**

2.7.- Al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se le ha reconocido redención de pena, así: **2 meses y 16 días** en auto del 10 de octubre de 2016, **21 días** en auto del 22 de febrero de 2017, **2 meses y 1 día** en auto del 3 de agosto de 2017, **1 mes y 8 días** en auto del 16 de noviembre de 2017, **1 mes y 21 días** en auto del 4 de abril de 2018, **1 mes** en auto del 4 de septiembre de 2018, **1 mes y 21 días** en auto del 8 de abril de 2019, y **1 mes** en auto del 19 de julio de 2019.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, mediante comunicación No. 113-COBOG-0283 del 22 de abril de 2020, remitió la documentación que se relaciona a continuación:

- *Cartilla biográfica del penado*
- *Certificado de conducta del 21 de abril de 2020*
- *Certificado proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, remitiendo informe de anotaciones y antecedentes penales de **Epifanio Garzón Álvarez**.*
- *Declaración Juramentada de la Persona Privada de la Libertad - PPL, postulada para la Prisión Domiciliaria Transitoria, suscrita por **Epifanio Garzón Álvarez**, quien fija su lugar de reclusión domiciliaria en la Calle 143 A No. 54 - 50, Torre 1 del Barrio Colina Campestre de esta ciudad.*



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la aplicación del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria al penado Epifanio Garzón Álvarez, atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020?

Para efectos de metodología, se abordará los ítem propuestos a continuación, marco constitucional y legal del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, principio de favorabilidad, y requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el Covid 19; reguladas en la normatividad proferida por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de un Estado de excepción de conformidad con el artículo 212 y 213 de la Constitución Política.

4.2.1- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el Covid 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ibidem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Inpec también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en



los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: *"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."*

4.2.2- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces"



encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y la Convención Americana de Derechos Humanos³.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento⁴.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁵.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁶.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁷.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

² Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

³ Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁴ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁵ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁶ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁷ Ver sentencia T-091 de 2006



f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁸.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y, el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁹

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus - COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

4.3. REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

4.3.1 Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarios del prisión domiciliaria transitoria por Covid 19; reguladas por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

ARTÍCULO 8°- Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del

⁸ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

4.3.2. - El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuados en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.

4.3.1.1 Ámbito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por Covid 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020

Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el Covid 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señala:

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la



vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.



4.3.3. Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de 2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles, las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles:

ARTÍCULO 6° -Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan*



(artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo



Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. *No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

PARÁGRAFO 3°. *Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.*

PARÁGRAFO 4°. *Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.*

PARÁGRAFO 5°. *En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.*

4.3.4. *Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.*

4.3.5. *Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona ***haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores***, resulta pertinente señalar que se contará a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el Covid 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.

4.3.6. *En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.*

*Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: **-lugar de residencia para cumplir la medida.** En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.*

4.4 Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el Covid 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.



Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° *Ibidem*, así:

ARTÍCULO 3°. -*Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de seis (6) meses.*

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

ARTÍCULO 10°. -*Presentación. Vencido el término de la medida detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en artículo del presente Legislativo, el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento.*

(Negrilla del despacho)

En tal virtud la mencionada normativa establece un termino de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el termino el sentenciado de la referencia; deberá presentarse personalmente, en el termino de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.

5.2.- Caso sub examine - situación del sentenciado Epifanio Garzón Álvarez.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el Covid 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

5.2.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, se evidencia que mediante comunicación No. 113-COBOG-0283 del 22 de abril de 2020, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", anuncia que **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra en el ámbito de aplicación señalado en el literal A del artículo 2° *Ibidem*, por lo cual, remitió la Cartilla biográfica del penado, Certificado de conducta del 21 de abril de 2020, la comunicación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, remitiendo informe de anotaciones y antecedentes penales de **Epifanio Garzón Álvarez**. y la Declaración Juramentada de la Persona Privada de la Libertad - PPL, postulada para la Prisión Domiciliaria Transitoria, suscrita por el prenombrado, quien fija su lugar de reclusión domiciliaria en la Calle 143 A No. 54 - 50, Torre 1 del Barrio Colina Campestre de esta ciudad.

De esta esta manera se advierte que el presupuesto referido resulta cumplido, al obrar en la actuación la documentación con la que se acredita que **Epifanio**



Garzón Álvarez se encuentra en los listados de los postulados para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, verificados por la autoridad penitenciaria.

5.2.2.- Respecto del requisito señalado en el literal A del artículo 2° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, se advierte que en las diligencias fue allegada copia de la Consulta Afis de la Registraduría Nacional del Estado Civil del sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, en donde registra que el prenombrado nació el **4 de septiembre de 1958** en la ciudad de Bogotá D.C., y verificado el expediente se observa que la información suministrada, corresponde al penado de la referencia; lo que quiere decir que en la actualidad cuenta con **61 años, 7 meses y 24 días de edad**, término superior a **60 años de edad**, señalado en el Decreto Legislativo sub examine; por tanto acredita el cumplimiento de este requisito por encontrarse dentro del ámbito de aplicación señalado.

5.2.3.- En lo que concierne a los delitos excluidos señalados en el artículo 6° Ibídem, se evidencia que **Epifanio Garzón Álvarez** fue condenado en las sentencias acumuladas por la comisión de las conductas punibles de **fraude procesal en concurso heterogéneo con los punibles de falsedad material de documento público agravada por el uso en concurso homogéneo y sucesivo y con el delito de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo, y falsa denuncia contra persona determinada**, tipos penales que no se encuentran en el listado del artículo referido, para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria; por tanto cumple con el mencionado presupuesto.

5.2.4.- En cuanto al requisito que *no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada*, no se evidencia en las presentes diligencias, en el oficio remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, ni en la información suministrada y allegada al proceso, como tampoco en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, que el penado **Epifanio Garzón Álvarez, pertenezca o sea creador de un grupo de delincuencia organizado.**; por tanto cumple el mencionado presupuesto.

5.2.5.- Ahora bien, respecto de la exclusión *que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores*, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546; es decir desde el **14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria de un estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica por la expansión de la pandemia a consecuencia del Covid 19 que constituye una grave calamidad pública y se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, por tanto se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; y mas favorable a los intereses del reo.

Así las cosas, se observa en los documentos aportados por el Inpec y la que reposa en el plenario, que **Epifanio Garzón Álvarez** posee varias sentencias condenatorias, entre ellas, las proferidas el **3 de mayo de 2016 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la comisión de la conducta punible de falsedad material de documento público agravada por el uso en concurso homogéneo y sucesivo y con el delito de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 049 2009 16397 00 y el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la comisión de la conducta punible de falsa denuncia contra persona determinada, en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 100 2010 00193 00**, por tanto, para el caso sub



examine se configura la exclusión referida, por tanto no cumple con el requisito de no tener condenas dentro de los cinco años anteriores a la fecha de promulgación del mencionado decreto.

Por lo expuesto, el Despacho negará la **prisión domiciliaria transitoria** a **Epifanio Garzón Álvarez**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado, frente a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del interno.

6.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, al penado **Epifanio Garzón Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.662 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

SEGUNDO.- Instar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de **Epifanio Garzón Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.662 expedida en Bogotá D.C.**, frente a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

CUARTO.- Contra el presente proveído procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha SAC/M Notifiqué por Estado No.

28 MAY 2020

----- 3

La anterior providencia

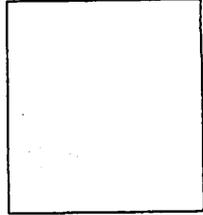
La Secretaria

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 6 días del mes de MAYO de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad EPIFANIO GARZON ALVAREZ, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: NIEG2 Domiciliaria Transitoria de fecha 28- Abril- 2020, Radicado: _____ se hace entrega de 14 folios. Proferido por JU 2 16 E P m s 3 12

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO: Epifanio Garzon
C.C No. 19434602 IV DE 17/6
T.D No. 84278 NUI 873430



QUIEN NOTIFICA: DG [Signature]
Responsable Consultorio Jurídico

0782

P. 2
3951-16.
Thal.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 12 días del mes de mayo de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Epifanio garzon alvarez, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Niega Prisión Domiciliaria Transitoria. de fecha 28-04-2020, Radicado: 2008 09167 00 se hace entrega de 14 folios. Proferido por JUZ 16 - E p. m. S.

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO: Epifanio Garzon
C.C No. 19439602 DE BXN
T.D No. 84078 NUI 873430

QUIEN NOTIFICA: DG Diego Andres Valencia R



RV: NOTIFICACION AUTO I 640-20 JDO 16 NI 3951

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/05/2020 14:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REMITO NOTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de mayo de 2020 3:55 p. m.

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO I 640-20 JDO 16 NI 3951

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de abril de 2020 17:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO I 640-20 JDO 16 NI 3951

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 640/20 DEL JUZGADO 16 NI 3951 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NOTIFICACION AUTO I 640-20 JDO 16 NI 3951

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 1/05/2020 3:55 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 30 de abril de 2020 17:55**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO I 640-20 JDO 16 NI 3951

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 640/20 DEL JUZGADO 16 NI 3951 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO**LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA**
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá-04-05-2020

SEÑORES:
JUZGADO 16° DE E.P.M.S DE BOGOTA.
Calle 11° N° 9A-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso NI- 3951.
N° 11001-60-00-049-2008-09167-00.

CONDENADO: **EPIFANIO GARZÓN ÁLVAREZ CC 19439662**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

Respetada señora jueza:

Quien suscribe, **Epifanio Garzón Álvarez**, Identificado como aparece al pie de mi firma quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de **COMEB Picota**, comedidamente me permito interponer y sustentar los **RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **proveído del 28 abril del 2020**, del cual me fue notificada en el lugar de reclusión, mediante el cual se me negó la prisión domiciliaria transitoria, Decreto 546 del 2020, con base en el parágrafo 2, del Artículo 6.

El pasado 28-04-2020, su despacho me niega el mencionado beneficio con base en el Artículo 6, parágrafo 2, aduciendo que el actor cuenta con sentencias condenatorias emanadas en su contra durante los cinco años anteriores, mencionando sentencia condenatoria del pasado 03-05-2016 y otra del 03-09-2018.

Téngase en cuenta su señoría que el suscrito fue capturado el pasado 15-04-2014, por hechos acontecidos el 29-08-2008, y la sentencia condenatoria por este proceso quedo en firme el 04-08-2014.

Lo anterior indica claramente que durante los cinco años anteriores al suscrito no le fueron impuestas sentencias condenatorias, y las que su despacho menciona son posteriores a la condena por la cual fui inicialmente capturado, adicionalmente dichas sentencias además de ser posteriores, se encuentran debidamente acumuladas por su despacho, momento en el cual quedan unificadas en un solo radicado.

Su teoría de como tomar condenas durante los cinco años anteriores, es equivocada, ya que lo está interpretando contando los cinco años anteriores a partir de la fecha de expedición del decreto 546 del 14-04-2020.

Para mayor claridad solicito se revisen las sentencias condenatorias que registra el penado, según la página de la rama judicial, consulta de procesos, tabla que anexo a continuación.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJI
11001310400320000013500	19439662	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ
11001310403819950533201	19439662	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ
11001310405420050038000	19439662	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ
11001600004920080916700	19439662	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ
11001600004920091639700	19439662	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ
11001600010020100019300	19439662	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ

A la vez solicitar se tenga en cuenta jurisprudencia, emanada de los órganos de cierre en materia penal y constitucional, que relaciono a continuación:

Sala de Casación Penal

ID: 687797

NÚMERO DE PROCESO: 51795

NÚMERO DE PROVIDENCIA: SP095-2020

CLASE DE ACTUACIÓN: ÚNICA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 29/01/2020

Lo transcrito advierte cómo esos delitos a los cuales se hace relación, no son verificados por el fallador como antecedentes penales, sino a manera de compulsión criminal del procesado, que impide efectuar un pronóstico positivo, en lo subjetivo, respecto del beneficio de atemperación del rigor intramural.

Por lo demás, si se entendiera por vía extensiva, que la omisión en considerar dicha circunstancia atenuatoria, opera en atención a que, al procesado, en efecto, se le ha condenado previamente, habría que decir, de consuno con el impugnante, que en estricto sentido y para las finalidades insertas en el numeral primero del artículo 55 del C.P., dichas providencias judiciales no pueden estimarse antecedentes penales.

A este respecto, importa destacar que las sentencias en cuestión fueron proferidas el 13 de marzo de 2013, el 27 de noviembre de este mismo año y en el año 2018, acorde con lo que sobre el particular consigna el fallo atacado.

Los hechos que diseñan los cargos aceptados en este caso por el acusado, ocurrieron en el año 2006.

Entiende la Sala, respecto de la naturaleza y alcances de la causal de menor punibilidad contemplada en el numeral primero del artículo 55 del C.P., que el mayor reproche surgido de la reiteración en el delito, para fincar en la ausencia de antecedentes la posibilidad de acceder a menor pena en concreto, se soporta en el mecanismo disuasivo que, debe entenderse, ha de representar para una persona el hecho de haber sido objeto de una condena penal, para efectos de que no incurra de nuevo en el delito.

Y si lo hace, se rebajan sus beneficios, o mejor, accede a una mayor pena por la vía de no tomar en cuenta la carencia de antecedentes penales.

Pero, si los varios delitos se ejecutan de forma coetánea, así conduzcan a diferentes sentencias, unas anteriores que otras, la aplicación del reproche en cuestión emerge inane y pierde su necesario efecto disuasivo, simplemente, porque no era conocida la sentencia por el acusado, para el momento en el cual ejecutó la otra conducta.

Por lo demás, emerge un despropósito examinar la cuestión a la luz exclusiva del elemento cronológico –que unos fallos sean anteriores a otros-, dado que con ello se facultan consecuencias como que, de romperse la unidad del proceso, así se trate de hechos conexos, efectivamente pueda hacerse valer la materialidad de la primera sentencia para eliminar la causal de menor punibilidad en la segunda o posteriores.

Desde luego, no puede ser el mero avatar procedimental – que determinados procesos terminen antes que otros-, el factor por el cual se guía la aplicación o no de la aminorante punitiva.

Es por ello, que la interpretación de lo que el legislador quiso referenciar de cara al mecanismo en examen, necesariamente obliga advertir que el antecedente penal, en cuanto, sentencia ejecutoriada, al cual se alude en la norma, debe haberse proferido con anterioridad a los hechos que signan el proceso en el cual se realiza la dosificación punitiva.

Para el caso, acorde con lo anotado, es claro que las sentencias a las cuales se hace relación en el fallo impugnado, fueron proferidas con mucha posterioridad a los hechos que aquí se atribuyen al procesado, razón por la cual aquellas no pueden hacerse valer para estimar no cubierta la causal de atemperación punitiva establecida en el numeral primero del artículo 55 del C.P.

Sentencia del 26-08-2015 (SP11235-2015)

La sala entiende que la prohibición de conceder beneficios, y subrogados allí establecida, solo puede producir efectos cuando la persona que es sentenciada, en un proceso ha sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, siempre que los hechos que motivan la primera condena sean anteriores a la comisión del delito por razón del cual se profiere la segunda.

En esa comprensión la prohibición prevista en el primer inciso del artículo precitado será aplicable siempre que la persona haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores, por delito doloso y, por hechos cometidos con anterioridad a la fecha de la conducta punible por la cual se profiere sentencia en la segunda actuación.

Si para el momento en que el individuo incurre en conducta punible no había cometido una anteriormente, si no que ejecuta una segunda infracción, después, y respecto de esta, por circunstancias varias, se profiere sentencia con mayor rapidez, sería contrario, a la finalidad de tal disposición que al ser condenado por el primero de los delitos se le restringiera la posibilidad de ser favorecido, con los beneficios legales, pues para el momento de su perpetración no tenía la condición de reincidente.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

Magistrado Ponente

STP743-2017

Radicación N° 89609

Aprobada acta N° 21

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

También desconoce que de conformidad con el párrafo del artículo 38 ibídem son varios los “casos” de prisión domiciliaria previstos por el estatuto penal sustantivo y no solamente el del artículo 38 B. También debe advertirse que mientras este precepto admite la exclusión del artículo 68 A ibídem, el párrafo primero de este canon preceptúa: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código”* (se subraya).

Finalmente, la interpretación de los juzgados accionados desconoce el tenor del artículo 84 de la Constitución Política, que es como sigue: *“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL –DECISIÓN DE TUTELAS

Magistrado Ponente

JAVIER ZAPATA ORTIZ

Aprobado acta No. 146

ALARCON CORTES PAGINA 5

Bogotá, D.C, quince (15) de diciembre de dos mil seis (2006)

Sobre el tema de la favorabilidad en materia penal, resulta viable traer a colación lo dicho por esta Sala de Casación en fallo emitido en el año 2003 dentro del proceso No 16.188, oportunidad en la cual se expresó: *“De otra parte, al abordar el tema de la favorabilidad, la Colegiatura ha reiterado que las normas penales y de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar, entre sí y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, bajo la condición que se aplique siempre lo que haya dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial”*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP864-2017

Radicación No. 89.755

(Aprobado Acta No.016)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone “*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*”. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.¹

En este sentido, el fin resocializador de la pena², a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad³, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el

¹ Cfr. Sentencia C-580 de 1996.

² Cfr. Sentencias C-592 de 1998 y C-430 de 1996.

³ Cfr. Sentencia T-865 de 2012.

individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.⁴ Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, **le prohíbe entorpecer su realización.**⁵

Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delito⁶, lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.⁷

La Corte Constitucional tumbó parte de una norma que había sido promovida por la Fiscalía como fórmula para combatir la reincidencia de los delincuentes, y conseguir que las personas vinculadas a delitos y que tuvieran antecedentes fueran enviadas a la cárcel de forma preventiva, mientras avanzaban los procesos penales en su contra.

Con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte debatió una demanda contra varios artículos del Código de Procedimiento Penal, entre ellos uno relacionado con las causales para que los jueces preventivamente puedan privar de su libertad a las personas procesadas por delitos.

El mayor número de casos se da por delitos como hurto, con 12.655 casos; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, con 8.012; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con 7.645; homicidio, con 5.941; concierto para delinquir, con 4.895; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con 1.543, y extorsión, que registra 1.391 casos.

Ante ese panorama, en 2017 se logró la aprobación en el Congreso de un artículo que señalaba que si una persona era detenida o llevada a imputación de cargos y tres años antes

⁴ Cfr. Sentencia C-261 de 1996.

⁵ Cfr. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.

⁶ Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, Radicación No. 35767.

⁷ Cfr. Sentencia C-565 de 93.

de esto ya había sido capturada por cualquier delito, se podía entender que “la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad”.

Con ese argumento, **los fiscales del país empezaron a pedir a los jueces que quienes incurrieran en esa caracterización fueran enviados a la cárcel.**

La Sala Plena de la Corte Constitucional examinó una demanda que afirmaba que esa norma “implementa un modelo penal que se basa en el pasado del sujeto y no reconoce que las personas pueden progresar, mejorar y crecer, lo cual es contrario al derecho penal de acto”. A lo que el alto tribunal prestó atención.

Tras discutirlo, la Corte Constitucional consideró que la detención preventiva debe valorarse en concreto y en relación con las características específicas del proceso, “mas no con circunstancias ocurridas y valoradas a la luz de los fines específicos de otro proceso”.

En otras palabras, la libertad de un procesado no debía depender de circunstancias examinadas en otros procesos penales, sino que se debe ceñir a el caso por el cual se pide la medida de aseguramiento.

Y agregó el alto tribunal: **“De lo contrario, se estarían empleando decisiones precarias y provisionales sobre la probable responsabilidad penal de una persona como criterio indicador de peligrosidad, lo cual desconoce el derecho de toda persona a ser juzgada conforme al acto que se le imputa”**, según se lee en comunicado que expidió la Corte cuando tomó la decisión, puesto que aún no se conoce el fallo completo.

La Corte señala que considerar que un capturado es un peligro para la sociedad por sus antecedentes implicaría la posibilidad de “detener y juzgar a una persona solo en virtud de su pasado o por la forma de ser o conducir su vida, y no en virtud de sus actos”, lo que es contrario a la Constitución.

El alto tribunal afirma, entonces, en su decisión, que la captura “es solo un criterio más a tener en cuenta para imponer la medida de detención preventiva, el cual debe armonizarse con todos los demás requisitos establecidos en la ley procesal penal”.

Así las cosas, **los jueces deberán analizar otros aspectos como la gravedad de la conducta y, en específico, si la persona constituye un riesgo para la integridad del proceso o cuando se prevea que evadirá la acción de la justicia.**

De esta forma dejo sentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, dejando claro que cumpla con todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiado con el decreto en mención, ya que como lo enuncio su señoría, soy mayor de 60 años, mis delitos no se encuentran excluidos, y no tengo sentencias condenatorias proferidas en mi contra durante los cinco años anteriores.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC ERON Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

GARZON ALVAREZ EPIFANIO

C. C 19439662 de Bogotá

N. U 873430

Patio 1- Estructura Tres- COMEB

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá, D.C.

Recibido Por: [Signature]
Fecha 04 MAY 2020
Hora 1:05 pm
Folios _____